

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

DECRETO del Presidente 1/2000, de 17 de enero, de disolución del Parlamento de Andalucía y de convocatoria de Elecciones.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.d), 55 y 56 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, modificada por la Ley 6/1994, de 18 de mayo, en uso de las facultades que me han sido atribuidas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de diciembre de 1999,

D I S P O N G O

Artículo 1. Queda disuelto el Parlamento de Andalucía elegido el día 3 de marzo de 1996.

Artículo 2. Se convocan elecciones al Parlamento de Andalucía, que se celebrarán el domingo 12 de marzo de 2000.

Artículo 3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, el número de Diputados a elegir en cada circunscripción es el siguiente:

Circunscripción	Diputados
Almería	Once
Cádiz	Quince
Córdoba	Trece
Granada	Trece
Huelva	Once
Jaén	Doce
Málaga	Dieciséis
Sevilla	Dieciocho

Artículo 4. La campaña electoral durará quince días, comenzando a las cero horas del día 25 de febrero, y finalizando a las cero horas del día 11 de marzo.

Artículo 5. El Parlamento elegido celebrará su sesión constitutiva el día 6 de abril a las 12 horas.

Artículo 6. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 4/1999, de 11 de mayo, reguladora de la actividad publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, queda prohibida la realización de la publicidad comprendida en el ámbito del artículo 3, apartado b), de dicha Ley en el período comprendido entre el día de publicación del presente Decreto y el día de la votación. Queda a salvo de esta prohibición la Campaña Institucional regulada en el artículo 27.2 de la Ley 1/1986, Electoral de Andalucía.

Artículo 7. Las elecciones convocadas por el presente Decreto se registrarán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía; el Decreto 159/1999, de 13 de julio; el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, y por la restante normativa que sea de aplicación.

Artículo 8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, el presente Decreto se insertará íntegramente en los Boletines Oficiales de las ocho provincias andaluzas dentro

de los ocho días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de enero de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

ORDEN de 20 de diciembre de 1999, por la que se modifica parcialmente la de 5 de abril de 1999, por la que se regula el procedimiento de concesión de subvenciones por el Instituto Andaluz de la Mujer a asociaciones de mujeres.

El Instituto Andaluz de la Mujer tiene como finalidad, de acuerdo con lo establecido en su Ley fundacional, Ley 10/1988, de 29 de diciembre (BOJA núm. 106, de 30 de diciembre), promover las condiciones para que sea real y efectiva la igualdad del hombre y la mujer, fomentando la participación de ésta en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política, en cumplimiento de los principios reconocidos en la Constitución española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Las disponibilidades presupuestarias del Instituto Andaluz de la Mujer permiten establecer un programa de ayudas y subvenciones a asociaciones de mujeres con criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión, en vista de lo cual, mediante Orden de la Consejería de la Presidencia, de 5 de abril de 1999, se reguló el procedimiento de concesión de subvenciones por el Instituto Andaluz de la Mujer a asociaciones de mujeres (BOJA núm. 47, de 22 de abril de 1999).

Dicha norma recoge en su artículo 3, en sus tres apartados, la finalidad para la que se conceden las subvenciones, estableciendo en su apartado 3.º la obligación de las beneficiarias «de imputar como mínimo el 50% de la subvención concedida a las actividades subvencionadas, y el resto de la subvención podrán aplicarlo a gastos de funcionamiento y mantenimiento de la asociación». Seguidamente, se añade que en cualquier caso la Resolución de concesión expresará la cantidad que se otorgue de forma diferenciada para gastos de mantenimiento y funcionamiento, y para actividad y actividades. Esta obligación establecida en el apartado 3.º impone una gran limitación a las asociaciones beneficiarias a la hora de imputar el gasto, al mismo tiempo que les ha originado problemas en cuanto a su justificación, con lo cual se estaba dificultando la consecución de la finalidad que se pretendía con esta línea de subvenciones, fomentar y fortalecer el movimiento asociativo de mujeres. Es por ello que se ha estimado oportuno modificar este apartado, suprimiendo dicha obligación.

Por otra parte, también se ha estimado necesario aclarar la naturaleza de los gastos subvencionados.

Resultando necesario proceder a la modificación parcial de la Orden de la Consejería de la Presidencia, de 5 de abril de 1999, por la que se regula el procedimiento de concesión de subvenciones por el Instituto Andaluz de la Mujer a asocia-